



Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 207

San Isidro, 01 JUN. 2011

### EL ALCALDE DE SAN ISIDRO:

Visto el Expediente N° 260899, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 2655-2010.12.2.0-SAM-GACU/MSI del 10 de diciembre de 2010, la Subgerencia de Acceso al Mercado declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por la empresa Comercio, Servicios e Inversiones S.A., en adelante “la administrada”, para desarrollar la actividad de oficina administrativa en el inmueble ubicado en la Av. Guillermo Prescott N° 490 – San Isidro;

Que, con fecha 10 de enero de 2011, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 2655-2010.12.2.0-SAM-GACU/MSI del 10 de diciembre de 2010, el que fue declarado infundado mediante la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011;

Que, la administrada, con fecha 9 de marzo de 2011, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2011-0200-GM/MSI del 5 de mayo de 2011, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011;

Que, el 6 de mayo de 2011, la administrada presentó el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, respecto al recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 268-2011-0200-GM/MSI del 5 de mayo de 2011 fue notificada a la administrada el día 10 de mayo de 2011;

Que, el artículo 1º de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo si se trata de “recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final”;

Que, asimismo, el artículo 2º de la Ley N° 29060 señala que “los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse





**“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”**

pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”;

Que, de las normas legales antes referidas se desprende claramente que respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011, al vencerse el plazo de 30 días hábiles con el que cuenta la Administración para resolver los recursos administrativos, ha operado el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, debe considerarse que el administrado ha obtenido una resolución aprobatoria ficta del recurso presentado, por lo que en principio correspondería la emisión de la licencia de funcionamiento solicitada;

Que, sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo puede afirmarse que:

- (i) La administrada no cuenta con la dotación reglamentaria de estacionamientos, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ordenanza N° 141-MSI.
- (ii) Se incumple lo prescrito en el literal g. del numeral 37.2 del artículo 37° de la Ordenanza N° 141-MSI, que señala que no se otorgará Licencia Municipal de Funcionamiento en inmuebles con áreas de ampliación y/o modificaciones sustanciales no regularizadas por cuanto, según lo señalado por la Subgerencia de Acceso al Mercado, de los Expedientes (de obra) N° 208793 y N° 261394 se ha verificado que existen obras de ampliación del inmueble que faltan regularizar debido a que no son materia de tales expedientes.
- (iii) El inmueble en cuestión no cumple con las condiciones de seguridad en Defensa Civil, según lo manifestado en el Memorándum N° 117-11-12-03-SDCI-GACU/MSI.
- (iv) No se cumple con lo establecido en el numeral 37.1. del artículo 37° de la Ordenanza N° 141-MSI, que señala que solo se otorgará Licencia Municipal de Funcionamiento sobre establecimientos que constituyan el área total de la unidad catastral, identificada por la numeración oficial de la puerta principal, lo cual no se verifica en el presente caso.

Que, de acuerdo al inciso b) del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico; situación que, conforme a lo señalado precedentemente, se ha configurado al haberse obtenido una licencia de funcionamiento aún cuando la legislación sobre la materia, en este caso concreto, no lo permite;

Que, en tal contexto, es de aplicación el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 que señala que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”, precisándose aquí que la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico constituye un evidente asunto de interés público;





**“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”**

Que, asimismo, resulta de aplicación el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley N° 27444 que dispone que “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida” y que “además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello”;

Que, de lo expuesto se desprende que los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por la administrada no desvirtúan en absoluto los fundamentos de la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011, con la que la Subgerencia de Acceso al Mercado ha denegado el otorgamiento de la licencia de funcionamiento solicitada; en consecuencia, conforme al numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución ficta que, por aplicación del silencio administrativo positivo, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011 e infundado el citado recurso de apelación;

Estando a lo opinado en el Informe N° 0636-2011-0400-GAJ/MSI;

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta que, por aplicación del silencio administrativo positivo, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 103-2011-12.2.0-SAM-GACU/MSI del 15 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la empresa Comercio, Servicios e Inversiones S.A.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia Municipal, Subgerencia de Inspecciones y Subgerencia de Acceso al Mercado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAULA CANTELLA SALAVERRY  
Alcalde